

2.4. Ahora bien, en el precitado reglamento, se ha regulado clara y expresamente cuáles son los supuestos de hecho que constituyen infracciones (ver SN 1.9.), y cuáles son las etapas del procedimiento sancionador sobre publicidad estatal -determinación de la infracción- (ver SN 1.13.).

2.5. En el presente caso, se advierte que, mediante el Informe de Fiscalización N° 000028-2025-RCM-JEEHUANCAVELICA-EG2026/JNE, se detectó la difusión de publicidad estatal no reportada por parte de la Municipalidad Distrital de Huando en su cuenta institucional de la red social Facebook, en la que se consignaban el nombre, imagen o cargo del señor alcalde, configurándose las infracciones previstas en los literales e y g del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

2.6. En virtud de ello, mediante Resolución N° 00678-2025-JEE-HVCA/JNE, el JEE declaró la existencia de la infracción y ordenó el retiro definitivo de cuarenta y siete (47) publicaciones, bajo apercibimiento de imponer amonestación pública y multa en caso de incumplimiento.

2.7. De la revisión de autos se advierte que la antes citada resolución fue notificada el 18 de diciembre de 2025 a través de la mesa de partes de la entidad edil, quedando válidamente consentida al no haber sido impugnada oportunamente. En consecuencia, el señor alcalde tomó conocimiento formal y oportuno del contenido y alcances del mandato expreso de cese.

2.8. Ahora bien, conforme al Informe de Fiscalización N° 000003-2026-RCM-JEEHUANCAVELICA-EG2026/JNE y su complementario, se verificó que, vencido el plazo otorgado, cuatro (4) publicaciones -casos 10, 24, 27 y 28- continuaban difundiendo, lo que acredita el incumplimiento parcial del mandato contenido en una resolución firme. Dicha verificación fue realizada mediante inspección directa del medio digital institucional, desvirtuándose lo alegado por el recurrente respecto al retiro total del material observado.

2.9. En ese sentido, al haberse desatendido el mandato expreso de cese dentro del plazo concedido, se activó válidamente la etapa de determinación de la sanción, conforme el artículo 30 Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.13). Este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el incumplimiento de los mandatos emitidos por los Jurados Electorales Especiales durante el periodo electoral reviste especial gravedad, pues compromete la eficacia de la función fiscalizadora y el principio de autoridad.

2.10. Por otro lado, la debida motivación debe entenderse como el conjunto de razones de hecho o de derechos indispensables para asumir que una decisión se encuentra debidamente motivada (ver SN 1.14). Respecto al alegato de falta de motivación, se advierte que la resolución impugnada expone los hechos verificados, el marco normativo aplicable y los criterios considerados para la graduación de la sanción; por tanto, el deber de motivación se encuentra satisfecho, no constituyendo la discrepancia del recurrente una vulneración del debido procedimiento.

2.11. De otro lado, los cuestionamientos dirigidos a negar la naturaleza de las publicaciones observadas resultan impertinentes en esta etapa, toda vez que la existencia de la infracción fue determinada mediante resolución firme, operando la preclusión procesal.

2.12. En cuanto a la sanción impuesta -amonestación pública y multa equivalente a treinta (30) UIT-, esta corresponde al mínimo legal previsto y fue determinada considerando el alcance del medio de difusión, la permanencia del material y la proximidad al acto electoral; en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.13. Por lo expuesto, al encontrarse acreditado el incumplimiento del mandato expreso de retiro dentro del plazo otorgado y verificarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en la normativa aplicable, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.15.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Rigoberto Gallegos Escobar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huando, provincia y departamento de Huancavelica; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00280-2026-JEE-HVCA/JNE, del 21 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que le impuso sanción de amonestación pública y multa equivalente a 30 unidades impositivas tributarias.

2.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2492308-1

**Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por gobernadora regional del Gobierno Regional de La Libertad; y, en consecuencia, confirman la Resolución N° 00324-2026-JEE-TRUJ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo**

**RESOLUCIÓN N° 0397-2026-JNE**

**Expediente N° EG.2026021697**  
LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (EG.2026019184)  
ELECCIONES GENERALES 2026  
APELACIÓN

Lima, 24 de febrero de 2026

**VISTO:** en audiencia pública virtual, del 23 de febrero de 2026, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Joana del Rosario Cabrera Pimentel, gobernadora regional del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00324-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), que resolvió, entre otros, determinar la existencia de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Propaganda, Publicidad

y Neutralidad), por parte de la señora recurrente, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

## PRIMERO. ANTECEDENTES

### En el Expediente N° EG.2026019184

**1.1.** Con el Informe N° 000003-2026-SRG-JEETRUJILLO-EG2026/JNE, del 13 de enero de 2026, la fiscalizadora distrital de Trujillo dio cuenta de la difusión de publicidad estatal en periodo electoral por parte del Gobierno Regional de La Libertad, consistente en dos (2) carteles publicitarios ubicados en la avenida Prolongación César Vallejo con la intersección de la avenida Federico Villareal y en la avenida Prolongación César Vallejo con la avenida Pumacahua (referencia: límite con el distrito de El Porvenir), que dan a conocer la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en Av. César Vallejo desde Av. Pumacahua hasta la Av. Federico Villareal, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", respecto de los cuales no se habría presentado el reporte posterior de su difusión.

**1.2.** A través de la Resolución N° 00220-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 14 de enero de 2026, el JEE resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador contra la señora recurrente, en su calidad de titular del Gobierno Regional de La Libertad, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales e y f del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad; asimismo, corrió traslado del referido informe para los descargos respectivos. Este pronunciamiento fue notificado el 15 del mismo mes y año, por Trámite Documentario de la entidad regional, conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 8811-2026-TRUJ.

**1.3.** El 20 de enero de 2026, la señora recurrente presentó su descargo, señalando, principalmente, lo siguiente:

**a)** El JEE dispuso admitir a trámite el procedimiento sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales e y f del artículo 20 de Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad; sin embargo, el informe de fiscalización solo imputa la infracción contenida en el literal e del artículo mencionado, existiendo grave contradicción entre los presuntos hechos identificados y los hechos imputados, lo cual vulnera el debido procedimiento sancionador.

**b)** Asimismo, existe una grave vulneración del principio de tipicidad establecido en el artículo 284.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), pues se señala que el Gobierno Regional de La Libertad difundió dos (2) carteles de obra; sin embargo, se imputa la infracción contenida en el literal e del artículo 20 de Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, consistente en "no presentar el reporte posterior", acto omisivo (no hacer) absolutamente diferente al acto de hacer una acción (difundir información). De acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad, la acción de difundir podría constituir cualquiera de las infracciones estipuladas en los literales a, g o h de la norma señalada, mas no la infracción imputada.

**c)** La colocación de los carteles de obra no es un hecho realizado por la señora recurrente, sino que, en atención a lo establecido por el organismo especializado para las contrataciones públicas eficientes, es una exigencia para la empresa ejecutora, que constituye requisito de transparencia para las obras públicas cuyo incumplimiento puede acarrear penalidades. Así, la empresa contratista (ejecutora de la obra) es quien colocó los carteles; por tanto, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, lo contrario vulnera el principio de causalidad estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

**d)** Es requisito *sine qua non* para que se configure la infracción que la autoridad regional haya difundido información haciendo uso de fondos y recursos públicos, lo cual no se configura, pues la entidad no ha hecho uso de ellos.

**1.4.** Con la Resolución N° 00264-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 21 de enero de 2026, a fin de emitir pronunciamiento, se dispuso que la coordinadora de fiscalización adscrita

al JEE verifique y emita el informe sobre la continuidad o cese de la publicidad estatal reportada.

**1.5.** En cumplimiento a lo dispuesto, el 24 de enero de 2026, la fiscalizadora distrital de Trujillo presentó el Informe N° 000010-2026-SRG-JEETRUJILLO-EG2026/JNE, en el cual señala que uno (1) de los elementos publicitarios (ubicado en la avenida Prolongación César Vallejo con la intersección de la avenida Federico Villareal) no ha sido retirado, lo cual es corroborado con el registro fotográfico que se anexa a este informe.

**1.6.** De manera posterior, con la resolución citada en el visto, el JEE determinó, entre otros, la existencia de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad y dispuso el retiro de la publicidad estatal que originó dicha infracción. Este pronunciamiento fue notificado el 28 de enero de 2026, por Trámite Documentario de la entidad regional, conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 16779-2026-TRUJ.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**2.1.** El 2 de febrero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00324-2026-JEE-TRUJ/JNE, argumentando, principalmente, lo siguiente:

**a)** Se determinó la existencia de infracción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, esto es, no presentar el reporte posterior de la publicidad estatal; sin embargo, en el Informe N° 000010-2026-SRG-JEETRUJILLO-EG2026/JNE se corroboró que uno de los elementos publicitarios no había sido retirado, siendo ambas acciones omisivas -no presentar y no retirar-, pero absolutamente diferentes, lo cual vulnera los principios de legalidad y tipicidad, no pudiendo los órganos del sistema electoral determinar la existencia de una conducta totalmente diferente de la identificada en el informe de fiscalización.

**b)** La resolución impugnada carece de motivación o contiene una motivación deficiente, en tanto no valoró todos los extremos de su escrito de descargo, donde expresamente señaló que la colocación de los carteles no fue realizada por la gobernadora regional sino por la empresa contratista (ejecutora de la obra), razón por la cual no tuvo el deber de presentar ningún reporte posterior; siendo absolutamente incoherente e inconsistente que, bajo ese escenario, se pretenda determinar la existencia de infracción en su contra.

**c)** Ello también vulnera el principio de causalidad, que exige que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción. Tan es así que, a través del Informe N° 000034-2026-GRLL-GGR-GRI-SGOS-AZF, se comunicaron las acciones realizadas en el marco de la resolución emitida por el JEE, adjuntándose evidencia fotográfica que acredita el retiro del cartel de obra por parte del contratista ejecutor Consorcio Vías Vallejo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

**1.1.** Los numerales 1 y 4 del artículo 178 señalan que le compete al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la administración de justicia en materia electoral.

**1.2.** El numeral 5 del artículo 139 establece lo siguiente:

#### Principios de la Administración de Justicia

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

**5. La motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de

mero trámite, con **mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan** [resaltado agregado].

1.3. El artículo 181 señala que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia, resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.

#### En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. El artículo 192 dispone:

**Artículo 192.-** A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

[...]

#### En el TUO de la LPAG

1.5. El numeral 8 del artículo 248 preceptúa:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

#### En el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad

1.6. Los literales w y y del artículo 5 indican:

#### **w. Publicidad estatal**

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea de posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

#### **y. Reporte posterior**

Es la información presentada por las entidades públicas, a través de un formato, ante los JEE, respecto a la difusión de publicidad estatal realizada en medios distintos a la radio y/o televisión, en periodo electoral, en el marco de las excepciones establecidas en la LOE y el presente reglamento.

1.7. El artículo 18 establece:

#### **Artículo 18.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal**

La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:

**a.** Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

**b.** Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

1.8. El literal e del artículo 20 contempla:

#### **Artículo 20.- Infracciones en materia de publicidad estatal**

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

[...]

**e.** No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro de plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

[...]

1.9. El numeral 24.1. del artículo 24 determina:

#### **Artículo 24.- Procedimiento de reporte posterior**

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, será materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

**24.1.** El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (Anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en este.

Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario, o link de descarga, dependiendo de la naturaleza del medio publicitario.

Cuando la publicidad estatal se difunda en redes sociales y/o plataformas digitales oficiales, se debe informar el enlace o *link* activo que permita acceder directamente al lugar donde se ubica el elemento publicitario.

[...]

1.10. Los artículos 27, 28 y el literal c del numeral 30.1. del artículo 30, referidos al procedimiento sancionador sobre publicidad estatal, establecen:

#### **Artículo 27.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE, cuando corresponda.

En caso de denuncia, será remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

#### **Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva**

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

#### **Artículo 30.- Determinación de la infracción**

**30.1** Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

[...]

**c.** Respecto de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.

[...]

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las

medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

### En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.11. Respecto a la debida motivación de la resolución, este órgano colegiado señaló, en la Resolución N° 230-2020-JNE, lo siguiente:

13. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que constituye un principio y derecho de la administración de justicia: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

14. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha delimitado, entre otros supuestos de motivación, la "motivación insuficiente" y la define como el "mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada".

La motivación se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión jurisdiccional de materia electoral. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.

### En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento)

1.12. El artículo 14 contempla lo siguiente:

#### Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).  
[...]

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, se verifica que el recurso de apelación cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Del asunto de fondo

2.2. Previo al análisis del fondo de la controversia, es importante recordar que el artículo 192 de la LOE (ver SN 1.4.) establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta norma rige a partir de la convocatoria al proceso electoral para todas las entidades

del Estado, en cualquiera de sus niveles -nacional, regional o local-, así como para los organismos constitucionalmente autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

2.3. Bajo ese contexto normativo, en el presente caso se tiene que, a través del Informe N° 000003-2026-SRG-JEETRUJILLO-EG2026/JNE, la fiscalizadora distrital de Trujillo reportó la difusión de publicidad estatal en periodo electoral, por medio de dos (2) carteles publicitarios que daban a conocer los datos de la obra que se ejecutaba, respecto de los cuales no se habría presentado el reporte posterior de su difusión.

2.4. Frente a ello, el JEE, luego de admitir a trámite el procedimiento sancionador, correr traslado del informe y recibir el descargo respectivo, con la Resolución N° 00324-2026-JEE-TRUJ/JNE, resolvió determinar la existencia de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, por parte de la señora recurrente, debido a que, respecto de la publicidad estatal detectada (que no fue retirada según el Informe N° 000010-2026-SRG-JEETRUJILLO-EG2026/JNE), se incumplió con presentar el reporte posterior respectivo dentro de los siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente del inicio de la difusión.

2.5. Respecto del inicio del procedimiento sancionador, se advierte que, tanto en el descargo presentado como en el recurso de apelación, la señora recurrente aduce que los carteles de obra habrían sido colocados por la empresa ejecutora Consorcio Vías Vallejo, por lo que, en aplicación del principio de causalidad, no podría imputársele la comisión de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, dado que, al no haber colocado dichos carteles, no tenía el deber de informar sobre su difusión ni de presentar el reporte posterior; empero, no adjuntó medio probatorio alguno.

2.6. Sobre el particular, se debe señalar que el cartel publicitario detectado no solo da a conocer los datos de la obra, tales como el plazo de ejecución y el monto de inversión, sino que también cumple con el objetivo de divulgar las actividades, políticas públicas y servicios prestados, con la finalidad de posicionar a la entidad regional frente a la ciudadanía que percibe su realización; tanto más si en él se observa que se consignó "Gobierno Regional La Libertad - Compromiso con La Libertad", lo cual constituye publicidad estatal sujeta a fiscalización electoral (ver SN 1.6.).

2.7. Ahora bien, una vez convocado el proceso electoral, los titulares de las entidades del Estado deben adecuar su actuación de acuerdo a las reglas normativas establecidas para el presente proceso electoral; entre ellas, las señaladas por el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, el cual, como ya se mencionó, prescribe el deber de dar cuenta de la difusión de publicidad estatal excepcionalmente permitida. Responsabilidad que, en el presente caso, recae sobre la titular de la entidad regional, al no existir una delegación explícita de la facultad para presentar las solicitudes de reporte posterior ante el JEE, independientemente del cese o retiro posterior de la publicidad. Por ello, el titular del pliego es responsable directo de la publicidad estatal emitida por su entidad. Esta responsabilidad es de carácter personal, dada su condición de máxima autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de la normativa electoral y la neutralidad institucional. Ergo, en aplicación de dicha norma, la gobernadora regional es responsable del control y supervisión de las comunicaciones institucionales, por lo que corresponde imputarle la infracción detectada en su jurisdicción durante el periodo electoral. En ese sentido, el argumento de la señora recurrente, según el cual la responsabilidad de dicha publicación recaería en el contratista a cargo de la obra, carece de fundamento (ver SN 1.10.).

Más aún, en cuanto a este argumento, no se presentó ningún medio probatorio que lo sustente. Si bien en el recurso de apelación se mencionó que, mediante el Informe N° 0000034-2026-GRLL-GGR-GRI-SGOS-AZF, se habrían comunicado las acciones realizadas a raíz de

la resolución emitida por el JEE y que el registro fotográfico daría cuenta del retiro del cartel publicitario por parte de la empresa contratista, dicho documento tampoco fue adjuntado. Asimismo, de las imágenes incorporadas no es posible corroborar que sea la empresa contratista quien realizó el retiro del cartel publicitario.

**2.8.** Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, dado que, por un lado, se le imputa el no haber presentado el reporte posterior y, por otro, se informa que no se cumplió con el retiro de la publicidad estatal, corresponde señalar que la difusión de publicidad estatal permitida en los supuestos de excepcionalidad, a través de medios distintos a la radio o la televisión, además de cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 18 del del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.7.), debe ser informada, de acuerdo al procedimiento de reporte posterior establecido en el artículo 24 del referido reglamento (ver SN 1.9.). La inobservancia de dicho reporte trae consigo la determinación de la existencia de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.8.), cuya medida correctiva a adoptarse es el cese de la publicidad estatal, conforme a lo estipulado en el literal c del numeral 30.1. del artículo 30 del mismo cuerpo normativo. Es decir, tanto la conducta imputada como el procedimiento realizado y la medida correctiva impuesta por el JEE están expresamente regulados en la normativa expuesta, por lo que no se vulneran los principios señalados.

**2.9.** En cuanto al fundamento de que la resolución apelada carecería de motivación, debe indicarse que el pronunciamiento cuestionado realizó un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de los argumentos expuestos por la señora recurrente al formular sus descargos, ello en consonancia con lo dispuesto por la LOE, el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad y la normativa aplicable al caso. En esa medida, se advierte que la labor argumentativa que se desarrolló al emitir la resolución venida en grado cumple con las exigencias de una debida motivación, ya que sus fundamentos provienen de la valoración debida de hechos acreditados en el presente proceso y de los medios probatorios y argumentos con los cuales se contaba.

**2.10.** Estando a lo señalado, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la señora recurrente y confirmar la resolución venida en grado, así como disponer que el JEE continúe con el procedimiento respectivo, considerando para ello lo señalado respecto del retiro de la publicidad estatal.

**2.11.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Joana del Rosario Cabrera Pimentel, gobernadora regional del Gobierno Regional de La Libertad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00324-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que resolvió, entre otros, determinar la existencia de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, por parte de la señora recurrente, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

**2.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente, considerando lo expuesto en la presente resolución.

**3.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2492313-1

## Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por gobernador del Gobierno Regional de San Martín; y en consecuencia, revocan la Resolución N° 02455-2025-JEE-SMAR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín

### RESOLUCIÓN N° 0398-2026-JNE

Expediente N° EG.2026018850  
SAN MARTÍN  
JEE SAN MARTÍN (EG.2026005089)  
ELECCIONES GENERALES 2026  
APELACIÓN

Lima, 24 de febrero de 2026

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 23 de febrero de 2026, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Walter Grundel Jiménez, gobernador del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 02455-2025-JEE-SMAR/JNE, del 26 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE), que dispuso imponer al señor recurrente las sanciones de amonestación pública y multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), así como la remisión de los actuados al Ministerio Público, por haber infringido el literal g del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad) e incumplir la medida correctiva, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

**Oído: el informe oral.**

### PRIMERO. ANTECEDENTES

**En el Expediente N° EG.2026005089**

**1.1.** Con el Informe N° 000006-2025-HML-JEESANMARTÍN-EG2026/JNE, el fiscalizador provincial de San Martín dio cuenta sobre la difusión de publicidad estatal en periodo electoral por parte del Gobierno Regional de San Martín, consistente en un (1) cartel publicitario ubicado en el Km 645 de la carretera Fernando Belaúnde, que da a conocer la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal, EMP.PE-5N (DV. Yacucatina) - Utcucarca - Machungo - Sauce, distrito de Juan Guerra, Alberto Leveaú, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín" y en el que, además, se observa "Gobierno Regional San Martín - Gerencia Regional de Infraestructura", el nombre y cargo del titular de la entidad.